



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05268-2014-PA/TC

AREQUIPA

DAMAZO CONDORI CHAHUAYO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Damazo Condori Chahuayo contra la resolución de fojas 168, de fecha 5 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de julio de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 18846 y su reglamento el Decreto Supremo 002-72-TR, y la Ley 26790, con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. En el presente caso, consta en el Certificado Médico 1110-2007, de fecha 17 de octubre de 2007 (folio 9) que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche de Arequipa dictamina que el actor padece la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, con un menoscabo global de 60.93 %.
3. Por su parte, del certificado de trabajo expedido por la empresa Explotación y Contratos Mineros SAC (Ecominsac) (folio 139), se advierte que el actor laboró en el cargo de ayudante perforista en interior de mina en la UEA – Caravelí de la Cía. de Minas Buenaventura SAA, desde el 9 de octubre de 2003 hasta el 4 de noviembre de 2008, es decir, durante la vigencia de la Ley 26790.
4. Al respecto, el artículo 19 de la Ley 26790 dispone la contratación obligatoria del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) por parte del empleador. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, establece lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05268-2014-PA/TC

AREQUIPA

DAMAZO CONDORI CHAHUAYO

La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con:

- a) La Oficina de Normalización Previsional (ONP); o,
- b) Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión.

5. En tal sentido, se advierte que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, presunta entidad responsable del pago de la prestación conforme a lo indicado por el demandante, no ha sido emplazada ni incorporada por las instancias judiciales anteriores. Por tal razón, se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos señalados en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponiéndose la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del mismo código, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal considera que el caso de autos merece una pronta respuesta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva puede generar en los derechos a la pensión y salud del actor, máxime cuando ya se han transitado todas las instancias judiciales del amparo.

6. Por este motivo, debe conferirse un plazo excepcional de 5 días hábiles a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente, luego de lo cual, o vencido dicho plazo, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA al presente proceso.
2. **OTORGAR** un plazo de 5 días hábiles a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05268-2014-PA/TC
AREQUIPA
DAMAZO CONDORI CHAHUAYO

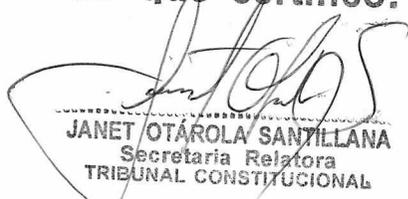
que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido se programará la vista de la causa en audiencia pública, quedando expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL